

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Junio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente, A. Deetjen. Los Secretarios: A. de Moya, E. Morel.

Comuníquese y publíquese.—El Presidente de la República, U. Heureaux.—Refrendada: El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, W. Figuereo.

Núm. 2121.—RESOLUCION del C. N. exonerando de los derechos de importación, los pianos, órganos, y demás instrumentos musicales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Atendiendo: á que es ingente necesidad para el desenvolvimiento de la completa educación á que tienen derecho de aspirar los pueblos civilizados, obviarles dificultades á los elementos que hayan de contribuir á ello; y que el impuesto fiscal arancelario que grava la introducción de pianos, órganos y demás instrumentos musicales imposibilita, en parte, las legítimas aspiraciones,

RESUELVE:

Art. 1º Desde la promulgación de la presente, quedan exonerados de derechos de importación los pianos, órganos y demás instrumentos musicales.

§ Exceptúanse de esta exoneración los órganos de cigüeñas, los acordeones, las armónicas de boca, las cajas de música de cuerda y toda clase de instrumentos imitativos para juguetes de niños.

Art. 2º La presente será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales, y deroga toda otra disposición que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los 30 días del mes de Mayo de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente, A. Deetjen.—Los Secretarios: S. A. de Moya, E. Morel.

Ejecútase, comuníquese por la Secretaría correspondiente,

publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 días del mes de Junio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente de la República, U. Heureaux.—Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, encargado de los de Hacienda y Comercio, A. W. y Gil.

Núm. 2122.—REGLAMENTO para el régimen de las Capitanías de puerto.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República, previas las tres lecturas constitucionales, ha dado el siguiente Reglamento para el régimen de las capitanías de puertos.

Art. 1º La policía general de los puertos y fondeaderos, queda exclusivamente encomendada á los capitanes de puertos.

Art. 2º En los casos de naufragio ó peligro de buques, por cualquiera causa de fuerza mayor, el capitán del puerto es la autoridad más inmediata llamada á dictar las medidas más convenientes para la seguridad de las vidas é intereses en peligro.

Art. 3º Puesto un capitán de puerto en posesión de su empleo, correrá á su cargo el buen amarradero de las embarcaciones, el orden de la carga y descarga de los buques, y en general la policía, seguridad y limpieza del puerto, debiendo mantenerse al corriente de las entradas y salidas de toda clase de embarcaciones, y de cuanto pueda ocurrir en dicho puerto.

Art. 4º Los capitanes de puerto están obligados á recorrer el puerto, por lo menos una vez al mes, acompañados con los prácticos necesarios para examinar el plano, la sonda ó braceaje, no solo de los bajos sino de todo el puerto, las marcas ó boyas para la seguridad de la entrada ó salida, señalando las que fueren mejores, indicando la calidad del fondo, los perjuicios de un paraje y las ventajas de otro, el modo de amarrarse los buques con determinado viento, el lugar para dar carena, ó dar de quilla á los buques y los puntos destinados ó más á propósito al desembarque de pasajeros, haciendo conocer, además, cuantas mejoras crea necesarias, y dando de ello cuenta á quien corresponda para los fines á que haya lugar.